Centro de Estudios de Consumo

www.uclm.es/centro/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

MODERACIÓN DE INTERESES DE DEMORA, AUN CUANDO TAL PRÁCTICA VULNERA LA NORMATIVA EUROPEA DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES[1]

(SAP de Barcelona de 20 de junio de 2013 (JUR\2013\269348))

Alicia Agüero Ortiz
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 25 de septiembre de 2013

1. El litigio

El presente pleito trae como causa la contratación de un préstamo personal por importe de 23.135,99 € para la adquisición de un vehículo. Ante el impago de las cuotas por el prestatario, la entidad crediticia –Finanzia Banco Crédito S.A.- inició el proceso monitorio procedente reclamando la cuantía debida aplicando unos intereses de demora del 29 %, como se convenían en el clausulado del contrato. La parte demandada alegó la abusividad de dichos intereses moratorios, la cual fue reconocida en por el juez de instancia quien moderó los intereses al 13,75 %. Contra esta sentencia ambas partes interpusieron recurso de apelación. La entidad de crédito recurrió contra la declaración de abusividad de los intereses moratorios, y la demandada por entender que no había quedado probada la veracidad del préstamo[2].

La AP de Barcelona cita las SSTJUE de 14 de marzo de 2013 y de 14 de junio de 2012 para justificar su deber de pronunciamiento, incluso de oficio, sobre la abusividad de una cláusula contractual. Sin embargo, aplica en exclusiva el TRLGDCU para valorar la abusividad de los reiterados intereses de demora pactados, y para declarar los efectos de la eventual nulidad de aquellos. Así, en virtud del art. 82 del TRLGDCU declara que han de considerarse abusivas y, por tanto, nulas de pleno derecho las estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que deriven del contrato. Y, en concreto, a tenor del art. 85.6 del mismo

[1] Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación "Impacto regional de la reciente regulación sobre Derecho de Consumo: el régimen del arbitraje y mediación de consumo, el TR de la LGDCU y la Directiva 29/2005, de prácticas comerciales abusivas", de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

[2] Este motivo se desestimó debido a que el consumidor venía pagando las cuotas del préstamo, por lo que la veracidad del préstamo no presentaba dudas para el juzgador.

cuerpo normativo, las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

Para poder analizar si en el presente caso se impone una indemnización desproporcionadamente alta, ha de atenderse a la naturaleza de los bienes o servicios de que se trate, circunstancias concurrentes, y el resto de las cláusulas del contrato. Indica la AP que el legislador no ha ofrecido un criterio sobre qué tipo de interés moratorio debe considerarse abusivo[3], por lo que los tribunales vienen fijando *como criterio de ponderación* el interés señalado por la Ley 3/2004 de 29 de diciembre de lucha contra la morosidad, el interés remunerador, la TAE, el interés legal o la STS de 23 de septiembre de 2010 aplica como criterio interpretativo el art. 20.4 de la LCC[4].

En este litigio, se concedió un préstamo de 23.135,99 €, cuyo plazo de amortización era de 8 años, el interés remuneratorio era del 9,5 % y el moratorio del 29 %. De conformidad con estos datos, concluye: "*sea lo que sea la base de ponderación que se acoja y el tipo multiplicador que se aplique, la conclusión a la que se llega es el carácter altamente desproporcionado del tipo pactado como interés moratorio dado que es mayor a 3 veces el interés ordinario inicialmente pactado, y supera 5 veces el interés legal del dinero correspondiente (5,5 %)*".

De esta forma, sin explicación de la base de ponderación adoptada, confirma la sentencia de instancia moderando los intereses a 13,75 %, cifra superior a las 2,5 veces el interés legal del dinero previsto en el art. 20.4 LCC (10 %); a las 3 veces el interés legal del dinero contenido en el art. 3.Dos de la Ley 1/2013 de 15 de mayo (12 %), etc.

2. Sobre la moderación de los intereses (STJUE 14 de junio de 2012)

Sorprendentemente, proceden los juzgadores de ambas instancias a la moderación de los intereses declarados nulos de pleno derecho por ser abusivos. Ello es contrario a la normativa europea en defensa de los consumidores, en particular esta práctica vulnera las previsiones del art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE que reza: "*Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre*

[3] Sí lo ha hecho respecto a los intereses de demora de préstamos o créditos para la adquisición de la vivienda habitual, que no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero (art. 3.Dos Ley 1/2013 de 15 de mayo).

[4] "*En ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero*".

éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas".

Esta cuestión fue ya resuelta por la STJUE de 14 de junio de 2012, citada en el fallo, y que aclaró que, declarada la nulidad de una cláusula, los órganos jurisdiccionales nacionales sólo están habilitados para dejarla sin efectos respecto al consumidor, y no para moderarla o reintegrarla en el contrato[5]. Al declararse la nulidad de la cláusula, ésta ha de tenerse por no puesta. Ahora bien, queda a salvo la aplicación del art. 1108 CC[6] el cual prevé que, habiendo incurrido el deudor en mora y en ausencia de pacto respecto a la indemnización de daños y perjuicios correspondiente, se abonará el interés legal del dinero (4 %).

[5] Cfr. "*Las cláusulas abusivas se eliminan, sin más: no cabe reducirlas, ni moderarlas ni modificarlas*" Dr. Ángel Carrasco Perera.
http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/28/2012/LAS_CL%C3%81USULAS_ABUSIVAS_SE%20ELIMINAN_SIN_M%C3%81S.pdf

[6] Cfr. "Los intereses moratorios abusivos deben reducirse al interés legal del dinero" Dr. Manuel Jesús Marín López.
http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/notasJurisprudencia/contratacion/intereses_moratorios.pdf